
Proyecto de Orden 2015, de de, de la Conselleria de Educación, Cultura y Deporte por la que se establecen criterios para la dotación de plantillas y para la determinación de condiciones de trabajo del profesorado de los centros docentes públicos que imparten ESO, Bachillerato y Formación Profesional dependientes de la conselleria competente en materia de educación.

Sumario:

- [Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.](#)
- [CAPÍTULO I. CENTROS QUE IMPARTEN EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA Y BACHILLERATO.](#)
- [Artículo 2. Criterios para definir los modelos de plantilla de Educación Secundaria Obligatoria.](#)
- [Artículo 3. Criterios para definir los modelos de plantilla de Bachillerato.](#)
- [Artículo 4. Criterios para determinar las horas lectivas dedicadas a las funciones de dirección, coordinación y tutoría.](#)
- [Artículo 5. Criterios para determinar las horas lectivas dedicadas a orientación.](#)
- [Artículo 6. Criterios para determinar las horas lectivas dedicadas a la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo.](#)
- [Artículo 7. Cálculo del profesorado y definición de vacantes.](#)
- [CAPÍTULO II. CENTROS QUE IMPARTEN FORMACIÓN PROFESIONAL.](#)
- [Artículo 8. Criterios para definir los modelos de plantilla de formación profesional.](#)
- [Artículo 9. Criterios para determinar las horas lectivas dedicadas a las funciones de dirección.](#)
- [Artículo 10. Criterios para determinar las horas lectivas dedicadas a las funciones de coordinación.](#)
- [Artículo 11. Criterios para determinar las horas lectivas dedicadas a las funciones tutoría.](#)
- [Artículo 12. Criterios para determinar las horas lectivas y la asignación de horas complementarias al tutor o tutora de Formación Profesional dual del grupo del ciclo formativo.](#)
- [Artículo 13. Dedicación del equipo docente para el desarrollo de la Formación Profesional dual.](#)
- [Artículo 14. Criterios para determinar las horas lectivas dedicadas a las funciones de jefatura de departamento y responsable de mantenimiento.](#)
- [Artículo 15. Alumnado por grupo.](#)
- [Artículo 16. Cálculo del profesorado y definición de vacantes.](#)
- [Artículo 17. Criterios específicos para determinar las horas lectivas dedicadas a las funciones de dirección en los centros integrados de Formación Profesional.](#)
- [DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA. Facultad para la interpretación y aplicación.](#)
- [DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA. Módulos susceptibles de desdoble.](#)
- [DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Elaboración de plantillas.](#)
- [DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación.](#)
- [DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA. Entrada en vigor y aplicabilidad.](#)

La Orden 101/2010, de 27 de diciembre, DOGV 6443 de 21 de enero, establecía criterios para la dotación de plantillas y para la determinación de las condiciones de trabajo del profesorado de los centros docentes públicos que imparten ESO,

Bachillerato y Formación Profesional dependientes de la conselleria competente en materia de educación en aplicación de la [Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, LOE](#).

La Ley Orgánica 8/2013, de 9 de diciembre, para la mejora de la calidad educativa, LOMCE, BOE núm. 295, de 10 de diciembre, pretende hacer frente a los principales problemas detectados en el sistema educativo español introduciendo cambios significativos en la Educación Secundaria Obligatoria y en el Bachillerato

La Ley 7/2014, de 22 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalitat establece en su disposición adicional duodécima que las plantillas de personal docente es el instrumento organizativo en que se estructuran los puestos de trabajo docentes de los centros y servicios de apoyo educativo. La determinación y dotación concreta en cada centro y servicio vendrá determinada por los criterios que al efecto se establezcan en la normativa básica y reglamentaria que determine los requisitos para la creación, modificación y supresión de puestos de trabajo. Para ello se tendrán en cuenta las necesidades derivadas de la planificación educativa.

Atendiendo a la necesidad de establecer un nuevo modelo de plantilla docente acorde a la normativa vigente se dicta la presente orden, que tiene como objetivo principal la adaptación de determinados criterios para la dotación de plantillas y para la determinación de condiciones de trabajo del profesorado de los centros docentes de titularidad de la Generalitat, que imparten ESO, Bachillerato y Formación Profesional

En su virtud, previo informe del Consejo Valenciano de Formación Profesional y vista la propuesta conjunta de la directora general de Innovación, Ordenación y Política Lingüística, del director general de Centros y Personal Docente y del director general de Formación Profesional y Enseñanzas de Régimen Especial de fecha....., y de conformidad con la misma, y en ejercicio de las competencias que confiere el [artículo 28.e de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell](#), ordeno:

Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación.

La presente Orden tiene por objeto establecer criterios para la dotación de plantillas y para la determinación de condiciones de trabajo del profesorado de los centros docentes públicos que imparten ESO, Bachillerato y Formación Profesional dependientes de la conselleria competente en materia de educación.

CAPÍTULO I

Centros que imparten Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato

Artículo 2. Criterios para definir los modelos de plantilla de Educación Secundaria Obligatoria

1. Para determinar los puestos de trabajo que han de configurar las plantillas y garantizar una educación para todo el alumnado que complete la enseñanza básica, se atenderán, en primer lugar, las necesidades educativas derivadas del currículo común de la Educación Secundaria Obligatoria, ESO, a partir de las asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica.

2. A fin de que el alumnado pueda optar en el tercer y cuarto curso de la ESO entre Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Académicas, o bien Matemáticas Orientadas a las Enseñanzas Aplicadas, se incrementarán las horas lectivas semanales con un total de 4 horas en tercero y 4 horas en cuarto curso, el horario de Matemáticas en todos los centros.

3. Para la oferta de las diferentes opciones en cuarto curso, y la oferta de asignaturas troncales en cada una de ellas, se incrementará la cantidad de horas lectivas semanales en 12 horas en todos los centros.

4. Para garantizar que el alumnado pueda optar entre la asignatura específica de Religión o de Valores Éticos, se incrementarán las horas destinadas a su impartición, con un total de 6 horas lectivas semanales en el conjunto de la etapa.

5. Con el fin de que las secciones y los institutos puedan realizar una oferta suficiente que haga posible la elección del alumnado de materias específicas y de libre configuración autonómica donde se plantee opcionalidad, a excepción de Religión y Valores Éticos, se incrementa el número de horas de las mencionadas materias en un 50%.

6. Con el fin de que las secciones y los institutos, en el uso de su autonomía pedagógica y organizativa, puedan adoptar medidas de atención a la diversidad y de atención personalizada al alumnado, se incrementará la cantidad de horas lectivas semanales según el siguiente cuadro:

Líneas ESO	1 línea ESO	2 líneas ESO	3 líneas ESO	4 líneas ESO	5 líneas ESO	6 líneas ESO
Nº de horas	16	50	66	82	98	114

Dichas horas tendrán como finalidad el refuerzo del alumnado en áreas instrumentales u otras medidas de atención personalizada, la atención al alumnado que necesite adaptaciones curriculares significativas, desdobles y agrupamientos flexibles.

7. La implementación de Programas para la mejora del aprendizaje y del rendimiento, PMAR en segundo y tercero de Educación Secundaria Obligatoria incrementará las horas siguientes:

Líneas ESO	1 línea ESO	2 líneas ESO	3 líneas ESO	4 líneas ESO	5 líneas ESO	6 líneas ESO
Nº de horas	6	12	30	30	42	42

El centro docente, en el ejercicio de su autonomía, distribuirá el incremento de horas, en función de la plantilla que le sea asignada por especialidades, teniendo en cuenta las características del centro y las necesidades educativas de su alumnado.

Artículo 3. Criterios para definir los modelos de plantilla de Bachillerato

1. Para atender a la adecuada formación del alumnado en la etapa del Bachillerato, los centros docentes impartirán las materias comunes de acuerdo con las horas lectivas asignadas a cada una de ellas por el currículo del Bachillerato de la Comunitat

Valenciana a partir de las asignaturas troncales, específicas y de libre configuración autonómica.

2. Con el fin de que el alumnado pueda diseñar un itinerario formativo en función de sus intereses personales y profesionales, las horas lectivas previstas en las asignaturas troncales opcionales en función de la modalidad, se incrementará la cantidad de horas lectivas semanales según el siguiente cuadro:

1º Ciencias/Artes	2º Ciencias/Artes	1º Hum. y CS	2º Hum. y CS	1º mixto	2º mixto
3	8	9	12	18	24

3. Con el fin de que los centros puedan realizar una oferta suficiente que haga posible la elección del alumnado de materias específicas y de libre configuración autonómica donde se plantee opcionalidad, se incrementa el número de horas de las mencionadas materias en un 50%.

4. Para garantizar que el alumnado pueda optar entre las asignaturas específicas de Religión, Cultura Científica o Anatomía Aplicada se incrementarán un total de 2 horas lectivas semanales, las horas destinadas a su impartición, en primer curso.

Artículo 4. Criterios para determinar las horas lectivas dedicadas a las funciones de dirección, coordinación y tutoría

1. Con el objetivo de favorecer el ejercicio de la función directiva, como factor de calidad y mejora de la enseñanza, el equipo directivo del centro dispondrá de las horas lectivas semanales que se especifican a continuación, en función del número de sus unidades.

Modelo de centro	Horas
Hasta 8 unidades ESO	21
Desde 8 unidades ESO + 4 unidades Bachillerato	30
Desde 12 unidades ESO + 4 unidades Bachillerato	33
Desde 16 unidades ESO + 4 unidades Bachillerato	36
Desde 20 unidades ESO + 4 unidades Bachillerato	36
Desde 16 unidades ESO + 6 unidades Bachillerato	39
Desde 20 unidades ESO + 6 unidades Bachillerato	39
Desde 24 unidades ESO + 6 unidades Bachillerato	39

2. Los órganos unipersonales de gobierno del centro forman el equipo directivo y trabajan de forma coordinada en el desempeño de sus funciones. Para fomentar su autonomía organizativa, los equipos directivos podrán distribuir entre sus miembros las horas asignadas a dicha función, para optimizar su actuación, salvo las indicadas en el apartado 5 de este artículo.

3. Los miembros del equipo directivo tendrán asignados grupos de docencia directa, con un mínimo de 4 horas lectivas.

4. En los centros de 16 ó más unidades se incorporará al equipo directivo el/la vicedirector/a, el/la cual tendrá una reducción mínima de 3 horas lectivas semanales. La asignación lectiva correspondiente está incluida en el punto 1 del presente artículo.

5. En todos los centros docentes se constituirá un Departamento de Actividades Extraescolares asignándose tres horas lectivas semanales al Jefe/a del Departamento

para la realización de sus funciones. La asignación lectiva correspondiente está incluida en el punto 1 del presente artículo.

6. En los centros en que se imparta docencia en más de un turno se incrementará el equipo directivo con un segundo jefe/a de estudios y un/a vicesecretario/a. Se entiende por docencia en más de un turno cuando el centro imparta las mismas enseñanzas tanto en horario de mañana como de tarde y/o nocturno.

La dedicación horaria correspondiente al nuevo/a jefe/a de estudios se añadirá a la prevista en el apartado 1 de este artículo, correspondiendo 14 horas lectivas semanales en centros con más de 12 grupos y 10 horas lectivas semanales en centros con 12 grupos o menos.

La dedicación horaria correspondiente al nuevo/a vicesecretario/a se añadirá a la previsto en el apartado 1 de este artículo, correspondiendo 3 horas lectivas semanales de dedicación

7. Los centros docentes han de completar y desarrollar el currículo en el marco de la programación docente. El órgano básico encargado de realizar la programación docente propia de cada una de las áreas y materias es el Departamento Didáctico al que están atribuidas.

Para coordinar, favorecer y estimular el trabajo en equipo del profesorado de su departamento didáctico, así como para facilitar su participación en el seno de la Comisión de Coordinación Pedagógica en el establecimiento de las directrices generales para la elaboración de las programaciones didácticas, se asignan las horas lectivas semanales al Jefe o la Jefa de cada departamento didáctico con el siguiente criterio:

1 hora- departamentos de 1 miembro

2 horas- departamentos de 2 a 5 miembros

3 horas- departamentos de más de 5 miembros

8. Coordinación de secundaria. El coordinador o la coordinadora de la etapa de educación secundaria obligatoria, ESO, tendrá las siguientes reducciones horarias lectivas:

a) Centros con menos de 10 grupos: dispondrán de 2 horas de reducción horaria.

b) Centros de 10 a 23 grupos: dispondrán de 3 horas de reducción horaria.

c) Centros con 24 o más grupos: dispondrán de 4 horas de reducción horaria.

9. Coordinación del aula de informática. El coordinador o la coordinadora del aula de informática tendrá las siguientes reducciones:

a) Centros con menos de 10 grupos de Informática y TIC: dispondrán de 2 horas de reducción horaria.

b) Centros con más de 9 grupos y menos de 18 grupos de Informática y de Tecnologías de la información y comunicación, TIC: dispondrán de 4 horas de reducción horaria.

c) Centros con 18 o más grupos de Informática y TIC: dispondrán de 6 horas de reducción horaria.

10. Coordinación de las tecnologías de la información y comunicación, TIC.

En los institutos de Educación Secundaria se nombrará un coordinador o coordinadora TIC, que ejercerá las siguientes tareas:

a) Coordinar y optimizar el uso de las TIC en el centro, dinamizando su integración curricular.

b) Actuar como interlocutor con el Centro de Soporte y Asistencia Informática, SAI.

El nombramiento del coordinador o coordinadora TIC, se efectuará mediante propuesta de la dirección del centro entre el funcionariado docente en servicio activo y con destino definitivo en el mismo, o en su defecto, entre los y las docentes no definitivos que tengan la formación y disponibilidad adecuada.

El coordinador o coordinadora TIC será designado, en primer lugar entre el profesorado de secundaria de la especialidad Informática, profesorado técnico de Formación Profesional de Sistemas y Aplicaciones Informáticas o, en ausencia de estos, se designará un profesor o profesora que acredite conocimientos y experiencia suficientes. El coordinador o la coordinadora TIC tendrá una asignación de 2 horas lectivas y 2 horas complementarias.

11. Coordinación de formación en centros. El profesor o profesora que ejerza esta coordinación dispondrá de hasta 4 horas complementarias de reducción horaria.

12. La tutoría y la orientación del alumnado forma parte de la función docente. Cada grupo de alumnos y alumnas tendrá un profesor/a tutor/a, que imparta una materia común a todo el alumnado del grupo, preferentemente. En Educación Secundaria Obligatoria el/la tutor/a dispondrá de dos horas lectivas dentro de su horario. Una de dichas horas lectivas estará dedicada a todo el grupo de alumnos, la otra hora lectiva se dedicará a la atención individualizada o en pequeños grupos de alumnado.

Artículo 5. Criterios para determinar las horas lectivas dedicadas a orientación

La coordinación de las actividades de orientación académica, psicopedagógica y profesional del alumnado, así como la realización de las evaluaciones psicopedagógicas exigidas legalmente y la elaboración del consejo orientador de final de la ESO, se llevarán a cabo por el orientador o la orientadora. Para ello, los centros dispondrán de 20 horas lectivas semanales, que se asignarán al citado especialista, sin perjuicio del resto de funciones y dedicación que reglamentariamente se les asignen. Estas horas incluirán la reducción horaria correspondiente a la jefatura de departamento.

Artículo 6. Criterios para determinar las horas lectivas dedicadas a la atención al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo

En todos los institutos y secciones de 8 o más unidades de Educación Secundaria Obligatoria, para la atención del alumnado con necesidad específica de apoyo educativo o con dificultades manifiestas de aprendizaje se asigna un maestro o maestra de Educación Especial: Pedagogía Terapéutica, cuya dedicación horaria lectiva semanal será de 20 horas, las cuales han sido contabilizadas en el artículo 2.6 de la presente orden.

Artículo 7. Cálculo del profesorado y definición de vacantes

1. El cálculo del profesorado para una sección o instituto de educación secundaria se obtendrá dividiendo el número total de horas lectivas de cada centro entre el número de horas que corresponda a la jornada lectiva semanal mínima del profesorado según la normativa vigente. Con carácter general, esta jornada lectiva semanal será de 20 horas, sin perjuicio de lo dispuesto por la normativa básica estatal en esta materia.

2. El número de profesores o profesoras resultante, responde a las necesidades educativas derivadas de la aplicación de los criterios expresados anteriormente y configura la plantilla tipo para cada uno de los modelos de centro que se describen en los anexos I y II.

3. No obstante, cuando un centro tenga un porcentaje elevado de alumnado con especiales dificultades para alcanzar los objetivos generales de la Educación Secundaria Obligatoria, la Administración Educativa les dotará de los recursos necesarios.

4. Una vez determinado el total del profesorado de cada centro, el criterio para definir las vacantes será el siguiente:

a) La primera vacante de cada especialidad quedará definida a partir de 12 horas lectivas semanales en los centros de hasta 8 unidades de E.S.O.; en el resto de los centros se definirá a partir de 15 horas lectivas semanales.

b) La segunda y sucesivas vacantes de cada especialidad quedarán definidas a partir de 12 horas lectivas semanales, siempre que se hayan completado las 20 horas lectivas semanales de la vacante o vacantes anteriores.

CAPÍTULO II.

CENTROS QUE IMPARTEN FORMACIÓN PROFESIONAL.

Artículo 8. Criterios para definir los modelos de plantilla de formación profesional.

1. A efectos de determinar la plantilla de los centros con oferta de Formación Profesional inicial, se considerará como unidad cada grupo de alumnos de cada uno de los cursos que constituyen un ciclo formativo que tienen asignados, salvo los segundos cursos de aquellos ciclos formativos que sólo imparten el módulo de Formación en centros de trabajo, FCT. En el caso de ciclos formativos dicha unidad deberá disponer de la plantilla necesaria para permitir el desdoblamiento total o parcial de aquellos módulos susceptibles de desdoble relacionados en el anexo V, en función del manejo de maquinaria y útiles que requieran una atención más personalizada al alumno, una mayor seguridad en el taller o laboratorio o de la disponibilidad de espacios y material, así como del contenido práctico del módulo.

Si por efectos de incremento de matrícula del ciclo formativo el número de grupos de alumnos de los correspondientes cursos es más de uno, se computarán los grupos resultantes a efectos de determinar la plantilla necesaria del centro.

2. En la distribución de horas lectivas del profesorado se atribuirá a cada especialidad docente del profesorado el número de horas que le corresponden en los distintos módulos profesionales según la atribución docente que marcan los reales decretos 1635/1995, de 6 de octubre, por el que se adscribe el profesorado de los cuerpos de profesores de Enseñanza Secundaria y profesores técnicos de Formación Profesional a las especialidades propias de la Formación Profesional específica y 777/1998, de 30 de abril, por el que se desarrollan determinados aspectos de la ordenación de la Formación Profesional en el ámbito del sistema educativo, respecto a los títulos LOGSE.

3. En relación a los títulos LOE se estará a lo dispuesto en el Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la Educación Secundaria Obligatoria, el Bachillerato, la Formación Profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria (BOE 28.11.2008) así como los que establezcan los reales decretos por los que se aprueban los títulos LOE y normas que los desarrollen.

4. En los ciclos formativos en los que su currículo establezca la enseñanza de idioma o idiomas extranjeros, los centros docentes podrán ofertar hasta un total de 3 horas semanales, en función de la disponibilidad de profesorado, otros módulos de idioma extranjero distintos a los incluidos en dicho currículo, adecuados en cada caso al perfil profesional del ciclo. Estas horas serán incrementadas al horario lectivo y tendrán para el alumnado la consideración de materia opcional.

Artículo 9. Criterios para determinar las horas lectivas dedicadas a las funciones de dirección.

1. Para la determinación de las plantillas se tendrán en cuenta las horas lectivas dedicadas a la función directiva de acuerdo con lo dispuesto en el [artículo 4](#) y se incrementarán, en su caso, teniendo en cuenta el total de unidades de ciclos formativos.

2. A los efectos de contabilizar el número de unidades, se asimilarán las unidades de ciclos formativos de formación profesional básica a las unidades de ESO y las unidades de Formación Profesional de grado medio y superior a las de Bachillerato.

3. En los centros docentes en que se impartan cuatro o más ciclos formativos correspondientes a dos o más familias profesionales, se incorporará un jefe o jefa de estudios de Formación Profesional que ordenará la impartición de la Formación Profesional y dirigirá los órganos unipersonales y de coordinación de las enseñanzas de Formación Profesional, disponiendo para desarrollar dichas funciones de una dedicación horaria de 14 horas semanales en centros con más de 12 grupos y 10 horas semanales en centros con 12 grupos o menos, que se añadirán a las que corresponda por aplicación de lo dispuesto en el apartado 1 de este artículo.

Artículo 10. Criterios para determinar las horas lectivas dedicadas a las funciones de coordinación.

En aquellos centros docentes con menos de 4 ciclos formativos existirá un coordinador o coordinadora de ciclos formativos, con la finalidad de coordinar la realización del módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo y la relación con el entorno empresarial. Cuando el centro docente cuente con 4 o más familias profesionales también tendrá un coordinador de ciclos formativos con la finalidad de colaborar con el jefe de estudios de Formación Profesional y con el departamento de prácticas en el establecimiento de las relaciones empresa-centro docente y en el desarrollo de las prácticas formativas. En ambos supuestos el coordinador o la coordinadora de ciclos tendrá una dedicación horaria de 3 horas semanales.

Artículo 11. Criterios para determinar las horas lectivas dedicadas a las funciones de tutoría.

1. Ciclos formativos de grado medio y superior

Los tutores y las tutoras de cada grupo de un ciclo formativo dispondrá de dos horas lectivas dentro de su horario. Una de dichas horas lectivas estará dedicada a todo el grupo de alumnos, la otra hora lectiva se dedicará a la atención individualizada o en pequeños grupos de alumnado. A su vez dedicarán 3 horas en segundo curso para la preparación, el seguimiento y la evaluación del módulo de Formación en Centros de Trabajo. Asimismo, en cada curso, dedicarán dos horas de carácter complementario para labores de coordinación.

2. Los tutores y tutoras del primer curso de los ciclos formativos de Formación Profesional Básica dedicarán una hora lectiva semanal para realizar las tareas de acción tutorial y dos horas complementarias. Los tutores y tutoras del segundo curso de los ciclos formativos de Formación Profesional Básica dedicarán una hora semanal para realizar las tareas de acción tutorial, así mismo dedicarán 2 horas semanales de su jornada lectiva semanal y dos horas complementarias de entre las recogidas en su horario individual, en ambos casos durante todo el curso, a la preparación, el seguimiento y la evaluación del módulo de Formación en Centros de Trabajo, procurando que dicho horario se concentre en el menor número de días posible, al objeto de facilitar el desplazamiento a los centros de trabajo en los que el alumnado desarrolle dicho módulo.

3. Los tutores y tutoras de los programas formativos de cualificación básica dedicarán dos horas semanales para realizar las tareas de acción tutorial, así mismo dedicarán 2 horas semanales de su jornada lectiva semanal y dos horas complementarias de entre las recogidas en su horario individual, en ambos casos durante todo el curso, a la preparación, el seguimiento y la evaluación del módulo de Formación en Centros de Trabajo, procurando que dicho horario se concentre en el menor número de días posible, al objeto de facilitar el desplazamiento a los centros de trabajo en los que el alumnado desarrolle dicho módulo.

4. Ciclos formativos cortos LOGSE.

Hasta la sustitución de ciclos Logse por nuevos ciclos de dos cursos de duración, los tutores y las tutoras de cada grupo de un ciclo formativo dedicarán una hora semanal para realizar las tareas de acción tutorial. A su vez dedicarán 2 horas semanales en primer curso y 4 horas en segundo curso para la preparación, el seguimiento y la evaluación del módulo de Formación en Centros de Trabajo. Asimismo dedicarán dos horas de carácter complementario para labores de coordinación.

Artículo 12. Criterios para determinar las horas lectivas y la asignación de horas complementarias al tutor o tutora de Formación Profesional dual del grupo del ciclo formativo.

Las horas lectivas del tutor o tutora de Formación Profesional dual del grupo del ciclo formativo se establecerán en función del número de alumnado que curse Formación Profesional dual y el número de empresas colaboradoras, según los siguientes criterios:

a) Si el número de alumnado en Formación Profesional dual y el número de empresas colaboradoras es inferior a cinco, los tutores dedicarán dos horas semanales en el primer curso y dos horas semanales en el segundo curso para la preparación, seguimiento y evaluación de las actividades formativas.

Asimismo, dedicará tres horas semanales de carácter complementario para realizar labores de coordinación, tanto en primero como en segundo curso.

b) Si el número de alumnado en Formación Profesional dual es igual o superior a cinco e inferior a quince y el número de empresas colaboradoras es igual o superior a cinco, los tutores dedicarán dos horas semanales en el primer curso y tres horas semanales en el segundo curso para la preparación, seguimiento y evaluación de las actividades formativas.

Asimismo, dedicará tres horas semanales de carácter complementario para realizar labores de coordinación tanto en primero como en segundo curso.

c) Si el número de alumnado en Formación Profesional dual es igual o superior a quince y el número de empresas colaboradoras es igual o superior a cinco, los tutores dedicarán dos horas semanales en el primer curso y cuatro horas semanales en el segundo curso para la preparación, seguimiento y evaluación de las actividades formativas.

Asimismo, en los centros públicos el tutor o tutora de Formación Profesional dual dedicará tres horas semanales de carácter complementario para realizar labores de coordinación tanto en primero como en segundo curso.

En aquellos casos en los que todo el alumnado de un grupo de Formación Profesional dual esté realizando actividades formativas en una empresa, la hora para realizar las tareas de acción tutorial será asignada al tutor o tutora de Formación Profesional dual del grupo del ciclo formativo.

En aquellos casos en que el ciclo formativo en Formación Profesional dual tenga una duración de tres años, el total de las horas indicadas se distribuirá a lo largo de los tres años sin superar en ningún caso el máximo indicado en los párrafos anteriores.

Artículo 13. Dedicación del equipo docente para el desarrollo de la Formación Profesional dual.

1. El equipo docente destinará tres horas semanales de carácter complementario a colaborar en el desarrollo de la Formación Profesional dual.

2. En el período en que el alumnado esté realizando el módulo profesional de Formación en Centros de Trabajo el profesorado podrá destinar tres horas semanales lectivas por cada grupo que imparte en Formación Profesional dual.

Artículo 14. Criterios para determinar las horas lectivas dedicadas a las funciones de jefatura de departamento y responsable de mantenimiento.

1. Los centros que impartan ciclos formativos de Formación Profesional, se dotarán con los departamentos didácticos de Familia Profesional, de Prácticas Formativas, y de Formación y Orientación Laboral, entre otros, según se determina en el presente artículo.

2. En los centros docentes con oferta de Formación Profesional se designará un jefe o jefa de departamento de Familia Profesional por cada una de las familias profesionales que se impartan, con una dedicación, dentro del horario lectivo, de 3 horas semanales. En aquellos casos en que la complejidad del departamento así lo aconseje, debido a una oferta muy diferenciada de ciclos formativos en una familia profesional, la dedicación del jefe o jefa de departamento de Familia Profesional se podrá incrementar hasta 3 horas más (1 hora si existen 4 ciclos formativos distintos de la misma familia

profesional, 2 horas si existen 5 ciclos formativos distintos y 3 horas si existen 6 o más ciclos).

3. En aquellos centros docentes en que la plantilla del centro contemple 15 horas semanales de Formación y Orientación Laboral (FOL), incluyendo las horas de jefatura de departamento, existirá dicho departamento.

4. En aquellos centros cuya oferta sea de al menos 4 ciclos formativos, existirá un jefe o una jefa de Departamento de Prácticas, que tendrá una dedicación de 3 horas semanales para el desempeño del cargo. Si la oferta del centro fuese de 8 o más ciclos formativos, tendrá una dedicación de 5 horas semanales.

5. Existirá un responsable de mantenimiento en cada familia profesional, que tendrá una dedicación horaria de 2 horas semanales cuando en dicha familia profesional existan entre 1 y 3 ciclos formativos distintos, 3 horas semanales en el caso de tener entre 4 y 5 ciclos formativos distintos y 4 horas semanales cuando tengan más de 5 ciclos formativos distintos.

Artículo 15. Alumnado por grupo.

1. Cada grupo de un ciclo formativo tendrá 30 alumnos como máximo y para la constitución de un grupo se requerirá un mínimo de 12 alumnos, sin perjuicio de la aplicación de la restante normativa vigente.

2. Los grupos con más de 18 alumnos pueden ser susceptibles de desdoble para la impartición de determinados módulos.

3. Anualmente, se publicará por resolución de la secretaría autonómica competente en materia de educación la relación de módulos y/o especialidades de profesorado de los ciclos formativos cuya dedicación horaria es susceptible de desdoble, incrementándose si es necesario, la plantilla de los centros para su impartición, entendiéndose que de no mediar publicación se mantendrá la relación publicada por última vez.

Artículo 16. Cálculo del profesorado y definición de vacantes.

1. El cálculo del profesorado se obtendrá dividiendo el número total de horas lectivas de cada centro entre 20.

2. Una vez determinado el total del profesorado de cada centro, el criterio para definir las vacantes será el siguiente:

a) Una vez atribuidas las horas curriculares y las de desdoble, si procede, así como las correspondientes a jefatura de departamento de familia profesional y tutoría, se creará la primera vacante a partir de 12 horas lectivas semanales en los centros de hasta 8 unidades de ciclos formativos y en el resto de los centros se definirá a partir de 15 horas semanales.

b) La segunda y sucesivas vacantes de cada especialidad quedarán definidas a partir de 12 horas lectivas semanales, siempre que se hayan completado las 20 horas lectivas semanales de la vacante o vacantes anteriores.

3. En los centros en que existan programas formativos de cualificación básica se incrementará la plantilla, en su caso, con el profesorado necesario para impartirlos.

Artículo 17. Criterios específicos para determinar las horas lectivas dedicadas a las funciones de dirección en los centros integrados de Formación Profesional.

1. El equipo directivo de los centros integrados de Formación Profesional dispondrá del mismo número de horas lectivas semanales que prevea la legislación vigente para el modelo de IES con mayor número de unidades para el ejercicio de la función directiva de acuerdo con lo indicado en el artículo 4.1 de la presente norma.

2. En los centros integrados de Formación Profesional de 16 o más unidades se incorporará al equipo directivo el/la vicedirector/a, el/la cual tendrá una reducción de 3 horas lectivas semanales. Dicha asignación lectiva no supone incremento de las horas previstas en el apartado anterior.

3. En los centros integrados de Formación Profesional en que se imparta docencia en más de un turno atendiendo a lo dispuesto en el artículo 4.6, se incrementará el equipo directivo con un segundo jefe/a de estudios, además del jefe/a de estudios que pudiera corresponder en aplicación de lo dispuesto en el artículo 9.3 de la presente norma.

La dedicación horaria correspondiente al nuevo jefe/a de estudios se añadirá a la prevista en el apartado 1 de este artículo, correspondiendo 14 horas semanales en centros con más de 12 grupos y 10 horas semanales en centros con 12 grupos o menos.

4. En los centros integrados de Formación Profesional se incorporará al equipo directivo el/la jefe/a de estudios de Formación Profesional para el Empleo, cuya dedicación horaria se integrará dentro de las horas asignadas al ejercicio de la función directiva.

5. En los centros integrados de Formación Profesional no existirá el departamento de artes plásticas, ciencias naturales, educación física y deportiva, filosofía, física y química, francés, geografía e historia, griego, latín, castellano: lengua y literatura, matemáticas, música, tecnología, valenciano: lengua y literatura, religión, economía e informática que no sea de familia profesional de Informática, aunque exista profesorado en el centro integrado que imparta las materias correspondientes, ni el departamento de actividades complementarias y extraescolares. No obstante, cuando exista profesorado de alguna de estas especialidades, las horas de reducción horaria a que hubieran dado lugar en el departamento correspondiente en un centro docente ordinario se acumularán al crédito horario del centro.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Primera. Jornada lectiva

En aplicación del artículo 3 del Real Decreto-ley 14/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes de racionalización del gasto público, en el ámbito educativo la parte lectiva de la jornada semanal del personal docente que imparte las enseñanzas objeto de esta orden en los centros públicos y privados, sostenidos con fondos públicos, será, como mínimo, de 20 horas, sin perjuicio de las situaciones de reducción de jornada contempladas en la normativa vigente.

El número total de profesorado resultante en la plantilla tipo que figura en los anexos I,II,III y IV se obtendrá dividiendo por 18 cuando pierda vigencia el real decreto mencionado.

Segunda. Facultad para la interpretación y aplicación.

Se autoriza a las direcciones generales competentes según la materia para dictar cuantas instrucciones sean precisas para la interpretación y la aplicación de lo establecido en la presente orden.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Módulos susceptibles de desdoble

Para el curso 2015-2016, los módulos susceptibles de desdoble son los recogidos en el anexo V.

Segunda. Elaboración de plantillas

A efectos de elaboración de las plantillas para cada uno de los modelos de centro durante el curso 2015-2016, se estará a lo dispuesto en la presente orden, y en particular a lo establecido en sus anexos III y IV.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única. Derogación.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en esta Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Entrada en vigor y aplicabilidad.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diari Oficial de la Comunitat Valenciana*, siendo aplicable a partir del curso 2015/2016, sin perjuicio de lo dispuesto en las disposiciones transitorias.

Valencia, de de 2015

La consellera de Educación, Cultura y Deporte

M^a José Catalá Verdet